

Resolución de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos N° 07-2024-PATPAL-FBB/OGAF/OGRH

San Miguel, 30 de abril de 2024

VISTO:

El Memorando N° 086-2024/GG, de fecha 08 de abril de 2024, emitido por la Gerencia General del Parque de las Leyendas Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB, en calidad de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ, escrito de fecha 12 de abril de 2024; Expediente N° 10-2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas. En ese sentido, esta Ley establece un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, que rige el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR ha emitido la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; en cuyo numeral 6.3 del punto 6 establece: "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

DE LA FALTA IMPUTADA

Que, en este contexto normativo, la Gerente General del PATPAL FBB (en adelante órgano instructor) instauró el procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución de Gerencia General N° 093-2023-PATPAL-FBB/GG/MML, de fecha 07 de junio de 2023, contra el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL-FBB, por la presunta falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, negligencia en el desempeño de sus funciones por no haber asumido la defensa legal ante los órganos jurisdiccionales contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM y por no haber realizado el seguimiento a la labor encomendada al abogado Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, a fin de garantizar que se interponga dentro del plazo legal la acción judicial que impugne la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM.

Que, en ese contexto, el servidor investigado habría incurrido en la falta disciplinaria estipulada en el literal d) de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, al constituir presunta negligencia en el ejercicio de sus funciones al no cumplir con sus deberes de función, toda vez que no habría asumido la defensa legal en protección de los intereses de la entidad al no interponer la respectiva demanda ante el órgano



jurisdiccional y por no supervisar la tarea encomendada al abogado Oscar Fritz Alexander para la interposición de dicha demanda.

DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ , en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB habría vulnerado la siguiente normativa:

- **LEY N° 28175. Ley Marco del Empleo Público**
Artículo 16.- Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- **ORDENANZA N° 2129-MML, de fecha 29 de noviembre de 2018, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.**

(...) SUB CAPÍTULO IV GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 17.- La Gerencia de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos normativos y jurídicos que requiera los órganos de la Alta Dirección y demás unidades orgánicas de la entidad, además coordina la representación y defensa de los derechos e intereses del PATPAL FBB, ante los órganos jurisdiccionales, así como en los procedimientos administrativos de carácter contencioso.

Artículo 18.- De las funciones específicas de la Gerencia de Asesoría Jurídica

(...)

c) Absolver las denuncias administrativas y ejercer la defensa del PATPAL FBB, en los casos que se requieran.

(...)

e) Dictaminar sobre los recursos impugnativos contra las resoluciones expedidas en materia administrativa.

(...)

Acuerdo de Consejo Directivo N° 051-PATPAL-FBB/CD/MML de fecha 29 de diciembre de 2008, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda – PATPAL FBB.

(...)

DESCRIPCION DEL CARGO
ORGANO DE ASESORAMIENTO - OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA
CARGO ESTRUCTURAL - JEFE DE OFICINA
FUNCIONES ESPECÍFICAS

(...)

- Asumir la defensa legal del PATPAL a nivel penal, civil, administrativo, tributario o de cualquier índole.

(...)



- Evaluar, coordinar y ejecutar las actividades jurídicas para la defensa de los intereses y derechos de la Institución, asumiendo su defensa en los procesos y procedimientos judiciales como demandante, demandado, denunciado, o parte civil.

LINEAS DE AUTORIDAD

- Depende del Director Ejecutivo (ahora Gerente General) (...).
- Ejerce sobre Abogado y Técnico Administrativo Secretarial.

La vulneración de las citadas normas habría originado que el servidor en investigación incurra en la siguiente falta:

- **Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) d) negligencia en el desempeño de las funciones.

DEL DESCARGO Y ALEGATOS DEL SERVIDOR D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ

Que, el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ ha presentado su descargo mediante escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, dentro del plazo adicional otorgado por el órgano instructor;

Que, mediante Memorando N° 086-2024/GG de fecha 08 de abril de 2024 la Gerencia General en su condición de órgano instructor emitió el informe final recomendando se aplique la sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Carta N° 046-2024/GAF-SRH de fecha 10 de abril de 2024 se notificó al servidor en investigación el informe final del órgano instructor y se le informó que tenía derecho a solicitar informe oral de acuerdo a ley; de acuerdo a ello, el servidor ha optado por presentar sus alegatos en forma escrita mediante escrito de fecha 12 de abril de 2024 y con ello los autos han quedado expeditos para emitir la decisión final previo análisis de lo argumentado en su descargo y en su escrito de alegatos;

Que, el Memorando N° 086-2024/GG que contiene el informe final del órgano instructor señala la falta imputada al servidor en investigación, los hechos y medios probatorios que sustentaron la presunta comisión de la falta disciplinaria y el descargo del investigado y el análisis realizado para su recomendación para la aplicación de la sanción de amonestación escrita;

Que, el investigado alega, dentro de sus fundamentos de forma de sus descargos, que ha habido "vulneración al principio de legalidad y tipicidad, motivación, causalidad, culpabilidad, entre otros principios; asimismo, alega la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario en su contra de acuerdo a lo siguiente:

"...Que, mediante Informe N° 112-2022-GAJ del 14 de junio de 2022, se pone en conocimiento de los hechos materia del deslinde de responsabilidades, a la subgerencia de Recursos Humanos el 15 de junio de 2022. Bajo esta premisa.... El plazo para dicho deslinde feneció el 15 de junio de 2023, en el cual operó la prescripción.

No obstante, la notificación de la imputación de cargos mediante la Resolución de Gerencia General N° 093-2023-PATPAL-FBB/GG/MML del 07 de junio de 2023 ha sido comunicada

válidamente al suscrito el 19 de setiembre de 2023, en atención a un requerimiento del suscrito de información por acceso a la información pública.

En ese contexto, el suscrito ha tomado conocimiento del pliego de cargos, cuando ha operado en exceso el plazo de prescripción desde la toma de conocimiento ...por la Subgerencia de Recursos Humanos del PATPAL, esto es el 15 de junio de 2023, fecha en que operó la prescripción, puesto que se tenía plazo para una notificación válida con la imputación hasta el 14 de junio de 2023.

Que, al respecto, se señala que revisado los actuados que obran en el presente expediente, se verifica que mediante Acta de notificación de pre aviso, en el cual consta la dirección "Jr. Lloque Yupanqui 840, int 9, Jesús María" se notificó al servidor en investigación en el domicilio sito en Jr. Lloque Yupanqui N° 840, Int B, Jesús María, tal como consta de las fotografías que corren en autos; que si bien es cierto que en el documento acta de pre aviso figura interior 9, lo cual no coincide con el interior "B" del servidor; también es cierto, que se trata de un error tipográfico, sin embargo no se ha alterado la finalidad del acto para lo cual dicha acta fue confeccionada, toda vez que se puede verificar claramente que se ha notificado en el domicilio correcto del servidor;

Que, asimismo, se verifica que en el Acta de Notificación del 14 de junio de 2023 consta la dirección "Jr. Lloque Yupanqui N° 840, Int B, Jesús María"; habiéndose realizado la notificación de dicha Acta bajo puerta del interior "B" del Jr. Lloque Yupanqui 840, Jesús María, el mismo domicilio que figura en su DNI; por lo tanto, ambas actas, tanto la de pre aviso y el Acta de notificación de fecha 14 de junio de 2023 han sido notificadas válidamente; en este sentido se tiene por bien notificadas el acta de notificación de preaviso y el Acta de Notificación de fecha 14 de junio de 2023 mediante la cual se notifica la Resolución de Gerencia General N° 093-2023-PATPAL-FBB/GG/MML y anexos que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor en investigación, en consecuencia se declara INFUNDADA la prescripción alegada por el servidor;

Que, respecto a la defensa de fondo alegado por el servidor investigado, referida a la falta atribuida: "no haber asumido la defensa legal a los derechos e intereses ante los órganos jurisdiccionales contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4"; el investigado refiere:

"la contradicción a lo dispuesto en la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 estaba a cargo del abogado a cargo del expediente" y señala que "por el principio de causalidad se exige que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; asimismo señala que "el abogado a cargo de realizar el seguimiento y proyectar los actos que correspondían una vez notificada la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 fue el servidor Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, quien tenía poder amplio de representación en vía judicial otorgado para tal efecto ""por lo que en cumplimiento de sus funciones debió actuar sin necesidad de que el suscrito disponga acciones específicas, puesto que tenía a mi cargo que debía velar por su funcionamiento óptimo como órgano de asesoramiento de una entidad pública". Asimismo, agrega que: "esta plenamente acreditado que la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 fue asignada para su trámite respectivo al servidor Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, con fecha 02 de setiembre de 2020".

Que, respecto a este extremo, el informe final del órgano instructor ha señalado que, si bien es cierto que las acciones para contradecir la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4 fueron encargadas al servidor Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa y éste no actuó conforme a sus funciones pese al poder otorgado de representación; también es cierto que dicho servidor estaba bajo la subordinación del Gerente de Asesoría Jurídica representado por el servidor en investigación; por lo que



este último, por su deber de diligencia y de garante pudo haber supervisado o controlado las acciones del servidor Salazar Gamboa;

Que, sin embargo, de lo actuado y de lo alegado por el servidor en investigación se deduce que el servidor Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa tiene responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que no cumplió con las funciones encomendadas y que es cierto que el servidor en investigación no es quien ha cometido la falta imputada respecto a la interposición de la acción judicial contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4, por lo que no se le puede atribuir culpabilidad alguna en este extremo por no encontrarse el elemento constitutivo de la culpa como es la intención o dolo en el actuar;

Que, a propósito de ello, el numeral 8 del artículo 248° del referido TUO de la Ley N° 27444 establece que *"la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por las siguientes principios adicionales: Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*; por lo que luego de la evaluación de los actuados se puede determinar que el servidor en investigación no es quien debió ejercitar la acción judicial para la interposición de la demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4; toda vez que si bien es cierto que es el responsable de la gestión de la Gerencia de Asesoría Jurídica, no es menos cierto que delegaba la carga de los procesos judiciales a su personal bajo su subordinación, por lo que una vez delegada la acción judicial que correspondiera al abogado Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, era quien asumía la responsabilidad de la defensa judicial de la entidad, máxime si gozaba de las facultades conferidas de representación de la entidad mediante el poder otorgado por la máxima autoridad del PATPAL FBB a su favor por Escritura Pública N°317 de fecha 27 de febrero de 2020; por lo que siendo, la responsabilidad administrativa disciplinaria de carácter personalísima, la responsabilidad para interponer la acción judicial que corresponda contra la citada Resolución de Intendencia recaía en el abogado a quien se le encomendó la defensa, quien omitió sus deberes de función, excluyéndose al servidor investigado de la falta disciplinaria por *"no haber asumido la defensa a los derechos e intereses de la entidad ante los órganos jurisdiccionales contra la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM/SIRE4"*;

Que, por lo tanto, este extremo de la falta atribuida, ha quedado **DESVIRTUADA**; toda vez que la omisión de este deber es atribuida al abogado Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa, quien no cumplió con su función de asumir la defensa de los intereses de la entidad;

Que, respecto a la falta atribuida al servidor investigado: *"No haber realizado el seguimiento a la labor encomendada al abogado OSCAR FRITZ ALEXANDER SALAZAR GAMBOA a fin de garantizar que se interponga dentro del plazo legal la acción judicial que impugne la Resolución de Intendencia N° 284-2020-SUNAFIL/ILM"*; el investigado señala en su descargo que: *"el hecho imputado es parte del hecho principal, toda vez que al estar el suscrito a cargo de la Gerencia de Asesoría Jurídica, tenía personal a cargo quien procesaba la información y hacía seguimiento a los expedientes, conforme a sus funciones propias de su vínculo laboral; y solo correspondía a mi persona el deber de supervisión a dicho personal, puesto que tenía múltiples funciones como gerente y respecto a dicho personal, procedía conforme al principio de confianza."*; (resaltado nuestro)

Que, el servidor investigado en sus alegatos de fecha 12 de abril de 2024 señala que actuó bajo el principio de confianza, toda vez que el abogado Oscar Fritz Alexander Salazar Gamboa era un abogado con antecedentes profesionales en la defensa legal del PATPAL FBB, con preparación y experiencia, por lo que su deber de supervisión se circunscribía en el principio de confianza, que se refleja que el servidor llevara a cabo su tarea de conformidad con sus funciones, y agrega lo siguiente:



(...) si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores (casación N° 23-2016-lca);

Que, asimismo, alega: "quererme atribuir la responsabilidad a título de negligencia carece de razonabilidad, porque no puedo asumir responsabilidad, porque el deber de supervisión que mantenía como gerente no se manifiesta con la revisión del contenido de los informes que van a sustentar la decisión del profesional encargado de la defensa legal de PATPAL, sino con la verificación de su existencia (...)";

Que, al respecto, este Despacho señala que si bien el principio de confianza propugna que cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que los demás servidores bajo su cargo harán lo mismo con las labores asignadas e inherentes a sus cargos; también es cierto que el principio de confianza tiene sus límites cuando el servidor tiene la condición de garante del cumplimiento de una función, como lo es en el presente caso;

Que, una de las funciones del Gerente de Asesoría Jurídica de acuerdo al artículo 17° del ROF de la entidad, era la de "coordinar la representación y defensa de los derechos e intereses del PATPAL FBB ante los órganos jurisdiccionales, así como en los procedimientos administrativos de carácter contencioso"; lo cual conllevaba a supervisar el trabajo del personal bajo su ámbito, tal como lo alega el mismo servidor; pues ello implica inclusive hacer el seguimiento a la labor desplegada por su personal si fuera el caso, máxime si se trataba de velar por los intereses de su representada constituida por el PATPAL FBB"; por lo tanto era responsable de dichas acciones, así como de las coordinaciones que haya realizado con personal bajo su cargo, por ende de su supervisión o seguimiento de sus labores; en este sentido, la omisión imputada al servidor está enmarcada a la omisión de uno de sus deberes establecido en el citado artículo 17° del ROF de la entidad; por lo tanto, este extremo de la falta imputada al servidor investigado ha quedado **SUBSISTENTE**;

Que, en ese sentido, este órgano sancionador, luego del análisis del acervo documentario y lo argumentado por el servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ, y luego de contemplar las razones de graduación de la sanción, expuestas en el informe final recomendando la imposición de la sanción de amonestación escrita para el mencionado servidor; acoge dicha recomendación;

Que, Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el MOP DEL PATPAL FBB aprobado por Decreto de Alcaldía N° 003-2024-MML, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER LA SANCION DE AMONESTACION ESCRITA al servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ quien ejerció el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica del PATPAL FBB por la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.



2024

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho.



Artículo Tercero.- INFORMAR al servidor **D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ** que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificadas la presente resolución, el recurso de reconsideración o de apelación que considere pertinente contra el acto de sanción, de corresponder; los cuales serán presentados ante la Mesa de Partes del PATPAL FBB en forma física o virtual.

Artículo Cuarto.- DISPONER se adjunte en el Legajo Personal del servidor **D'ANGELO REENSO WONG GUTIERREZ** copia fedateada de la presente resolución y su notificación.



Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE JENAVIDES BARREDA

.....
Lic. ARIEL PALOMINO ENCISO
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

